

Conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 5 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona, acompañando suplicatorio y documentación procedentes del Juzgado de primera instancia número 4, de los de Barcelona, en los cuales se manifiesta que en dicho Juzgado y Secretaría penden autos de juicio ejecutivo instado por D. José Massaguer contra los Padres Teatinos de la Provincia de la Inmaculada Concepción de San Alfonso de Ligorio de Clérigos Regulares, en méritos de los cuales se trabó embargo sobre una finca propiedad de dicha Comunidad, y acordada la anotación preventiva del expresado embargo por el Registro de la Propiedad del Occidente, de Barcelona, se devolvió el mandamiento expedido sin darle el correspondiente cumplimiento, en virtud de las disposiciones restrictivas del Decreto de 20 de Agosto de 1931, por lo cual el acreedor D. José María Coll Massaguer solicita si procede la correspondiente autorización para la anotación del embargo y venta subsiguiente de la finca embargada, y teniendo en cuenta, en vista de los datos aportados, que la deuda en virtud de la cual se ha incoado el oportuno juicio procede de obras efectuadas en una finca propiedad de los deudores, sita en la calle de Granados, núm. 6, obras que empezaron en Enero de 1931, según acuerdo adoptado entre las partes, y terminaron en 15 de Marzo del propio año, según certificación librada por el señor Arquitecto; que con posterioridad a dicha fecha y en virtud de los requerimientos hechos por la parte acreedora para la liquidación de su cuenta presentada, cuyo importe era de 16.500 pesetas en 29 de Agosto de 1931, se libró una letra de cambio que fué protestada en 16 de Septiembre siguiente, y en atención a que si bien es verdad que el Decreto restrictivo de 20 de Agosto de 1931 suspende la facultad de enajenar y gravar bienes pertenecientes a Ordenes religiosas, esta facultad no puede quedar restringida cuando con ello se originan verdaderos perjuicios a tercero y cuando se trata de actos originados con anterioridad a su publicación, como sucede en el caso actual.

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar que, por lo que respecta a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, los actos de la anotación preventiva del embargo y subsiguiente venta de la finca embargada, sita en la calle de Granados, número 6, propiedad de los Padres Teatinos, de Barcelona, en virtud del juicio ejecutivo promovido por D. José María Coll Massaguer, por pago de un débito contraído por obras realizadas con anterioridad al mencionado Decreto, no está restringido por éste y, por lo tanto, el Notario y el Registrador respectivo, por lo que a este particular se refiere y siempre que en lo demás se ajusten los actos a realizar a las disposiciones vigentes, no deben poner reparo en cumplimentar los mandamientos del Juzgado de primera instancia número 4, de Barcelona, quedando únicamente sujeto a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931 el remanente que pueda existir una vez efectuada la venta de la finca de que se trata y liquidados todos los gastos a que dicho juicio haya dado lugar, para lo cual se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia el sobrante que pueda resultar para que antes de percibirlo la Comunidad se determine la inversión que a él deba darse y la forma de la entrega.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Pino Chico, Juez de primera instancia de ascenso, en súplica de que se deje sin efecto la Orden de 28 de Abril último, en virtud de la cual fué trasladado del Juzgado de Infiesto, que servía, al de Villalba, por considerársele el más antiguo de los Jueces que con más de cinco años de servicios servía Juzgado de población de menos de 10.000 habitantes, en razón a que si bien Infiesto no llega a tal número, sí los tiene, en cambio, el término municipal de la capitalidad, que es el de Piloña, del que Infiesto es una entidad; y teniendo en consideración que el Decreto de 20 de Abril de 1932, al referirse al número de habitantes de la capital del partido, es indudable que lo hace al del término municipal de la capital, como en

análogos casos se ha venido interpretando,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto el nombramiento de D. Manuel Pino Chico para el cargo de Juez de Villalba y que continúe en el desempeño del de Infiesto, que venía sirviendo.

Madrid, 4 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.345, promovido por la Sociedad "Antón Martín y Compañía" contra la Real orden de 14 de Junio de 1930, sobre expropiación de terrenos, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado en la demanda interpuesta por la Sociedad "Antón Martín y Compañía" contra Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Junio de 1930, la cual declaramos firme y subsistente.

En vista de lo cual, este Ministerio ha resuelto que la citada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.912, promovido por la Sociedad "Desmarais Hermanos" contra Real orden de 7 de Junio de 1930, que desestimó la pretensión de la Sociedad actora de que fuera abonado en dólares el importe de las diferencias de cambio habidas al negociar la cantidad concedida a la misma como indemnización por la expropiación de sus bienes, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada "in voce" por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada a nombre de la Sociedad "Desmarais Herma-